

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 160

TEGUCIGALPA: 29 DE ABRIL DE 1898

NUMERO 1.594

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 205.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 205

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

siguiente

Ley Orgánica de Correos

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Honduras pertenece á la Unión Postal Universal decretada en París el 1.º de junio de 1878.

Art. 2.º—El servicio postal en Honduras es un ramo de la administración pública, comprendido en el de Fomento.

Art. 3.º—Se denomina correo nacional y el derecho exclusivo del transporte de la correspondencia personal. También toma su cargo otros servicios, que se determinarán en títulos distintos.

Art. 4.º—Sin embargo del derecho, queda permitido el transporte, por expreso, de piezas de correspondencias cerradas, con la precisa condición de que el remitente del expreso sea un individuo solamente, y de que no conduzca correspondencia de ningún otro.

Art. 5.º—El correo nacional garantiza la inviolabilidad de la correspondencia en los términos que lo establecen los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, y cumplirá con todas las disposiciones de la misma sobre esta materia.

Art. 6.º—Se comete violación de la correspondencia abriendo un pliego cerrado, aunque no se lea, ó sustrayendo ó deteriorando cualquiera de los que se confían al servicio postal.

Art. 7.º—Para desempeñar destinos en el servicio postal, es indispensable ser de honrada notoria y reunir las aptitudes que demanden sus respectivos cargos.

Art. 8.º—Los empleados del correo nacional se hallan exentos del servicio militar, del desempeño de cargos concejiles y de todo otro servicio público, personal y obligatorio.

Art. 9.º—Los funcionarios de la Administración de Rentas y de la de Telégrafos,

siempre que fueren nombrados, están obligados á servir, como destino anexo, las oficinas sucursales y agencias de correos, en el lugar de su residencia, percibiendo por única remuneración el tanto por ciento señalado sobre la venta de especies postales.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL RAMO DE CORREOS

Art. 10.—El servicio de correos se desempeña por el Director General del Ramo, Secretario, Administradores, los agentes y los empleados subalternos de las diversas oficinas.

Art. 11.—El Director General de Correos es el jefe superior del Ramo; y como tal tiene la inmediata dirección, la administración, la inspección del servicio en todas sus partes; y le están subordinados todos los empleados de correos.

Art. 12.—El Secretario es el órgano de comunicación de todas las disposiciones emanadas de la Dirección para con sus empleados subalternos.

Art. 13.—Los Administradores tienen á su cargo el servicio postal del departamento, distrito ó lugar en que ejerzan sus funciones.

Art. 14.—Los agentes postales y demás empleados subalternos dependen, inmediatamente, de las Administraciones á que son agregados.

Art. 15.—Los agentes postales en el exterior dependen directamente de la Dirección General de Correos.

TÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL DE CORREOS

Art. 16.—El Director General de Correos será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.—El Director General es el único intermediario con la oficina central de la Unión Postal Universal y las Administraciones extranjeras.

Art. 18.—El Director General tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.ª Ejecutar y hacer cumplir estrictamente la Ley de Correos.

2.ª Reglamentar debidamente el servicio postal, debiendo someter á la aprobación del Ministerio respectivo, las disposiciones de carácter general obligatorio.

3.ª Mejorar el servicio y ensanchar los medios de comunicación, aplicando para ello los recursos que le acuerda el Presupuesto y autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo.

4.ª Abrir nuevas oficinas de correos, siempre que ellas puedan ser atendidas con los recursos indicados en el inciso anterior.

5.ª Cerrar oficinas de correos cuando no las creyere necesarias para el buen servicio del Ramo, previa autorización del Poder Ejecutivo.

6.ª Presentar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de sueldos y gastos del correo nacional.

7.ª Celebrar contratos para el transporte de la correspondencia, sometiénolas á la aprobación del Ministerio respectivo.

8.ª Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del Secretario, de los Administradores y agentes postales del exterior, y nombrar los empleados subalternos de las Administraciones, con propuesta del Administrador respectivo.

9.ª Decidir sobre la responsabilidad administrativa que corresponda á los empleados del Ramo y á los conductores de correspondencia, por las infracciones de la ley y del Reglamento de Correos.

10. Imponer correcciones y multas hasta cincuenta pesos á los empleados, por faltas en el servicio, y hacer efectivas á los infractores de la Ley y Reglamento de Correos, las que señala esta ley. Si el hecho constituye delito, dará cuenta á la autoridad competente.

11. Conceder, en cada año, á los empleados de su nombramiento, hasta un mes de licencia con goce de sueldo, dando conocimiento al Poder Ejecutivo.

12. Celebrar *ad-referendum* convenciones postales para facilitar el intercambio.

13. Ordenar la retención de la correspondencia dirigida á las personas sujetas á la acción de la justicia, cuando para ello reciba orden escrita de la autoridad competente.

14. Velar por que todos los empleados del Ramo cumplan fielmente sus obligaciones.

15. Cuidar de que las diversas oficinas estén provistas de los documentos necesarios para el buen servicio, teniendo especial diligencia en que los encargados del expendio de las especies postales sean oportunamente provistos de ellas en cantidad suficiente para el consumo.

16. Examinar las cuentas de las Administraciones de Correos, y hacer los reparos á que dieren lugar, ó extender á los interesados el finiquito respectivo de solvencia.

17. Presentar al Ministerio de Fomento, en la fecha que se le señale, un informe de

tallado sobre todo lo concerniente al orden administrativo y económico del Ramo de Correos durante el año fiscal anterior.

18. Someter al Poder Ejecutivo todo lo que se refiera á la emisión y condiciones de las especies postales.

19. Delegar sus funciones, en caso de ausencia ó enfermedad, en el Secretario ó en el Administrador de la capital, salvo que el Poder Ejecutivo designe otra persona para la delegación.

20. Las demás que determine el Reglamento.

TÍTULO IV

DE LAS ADMINISTRACIONES SUCURSALES Y AGENCIAS POSTALES

Art. 19.—Habrá Administraciones que se denominarán de primera clase en todas las cabeceras de departamento, en los puertos y en todos aquellos lugares en donde la población y el movimiento postal ó causas especiales así lo exijan.

Art. 20.—El jefe de cada oficina se llama Administrador, y sus atribuciones y obligaciones serán determinadas en el reglamento.

Art. 21.—Para ser nombrado Administrador de Correos, se requiere ser mayor de edad, de honradez notoria é instrucción bastante para el desempeño del cargo.

Art. 22.—Los Administradores dependen inmediatamente del Director General, y no podrán ausentarse sin licencia previa. Al solicitar licencia indicarán la persona que se hará cargo de la oficina, bajo su responsabilidad.

Art. 23.—Los Administradores recibirán y finiquitarán las cuentas á los sucursales y agentes postales y acompañándolas como comprobantes de las suyas al rendir las cuentas á la Dirección General, cada año, á más tardar dentro de los cuatro meses siguientes, á cada terminación del año económico ó en igual tiempo de haber cesado en sus cargos.

Art. 24.—Los Administradores de Correos tienen dentro de la circunscripción postal que les está encargada, la inmediata inspección del ramo, y dependen de ellos las sucursales y demás oficinas establecidas en su jurisdicción.

Art. 25.—Las Administraciones sucursales se denominarán de 2.ª clase, y sus atribuciones se determinarán en el reglamento del ramo.

Art. 26.—Las agencias postales serán de dos clases: interiores y exteriores.

Art. 27.—Las interiores se denominarán de 3.ª clase y sus atribuciones se determinarán en el respectivo reglamento.

Art. 28.—Las agencias del exterior tienen la comisión de recibir y dar curso á la correspondencia que procediere de las oficinas de canje en Honduras ó se destine á ellas.

Art. 29.—Como funcionarios del ramo de Correos están obligados en cuanto diga relación con el servicio que prestan, á obedecer las prescripciones de la presente ley, del reglamento del ramo y cualesquiera otras que les comunique el Director General.

TÍTULO V

DE LOS EMPLEADOS EN GENERAL

Art. 30.—Todos los empleados del ramo, con excepción de los correos, deben saber leer y escribir, ser de notoria honradez y aptos para el desempeño de sus respectivas atribuciones.

Art. 31.—Es deber de todos los empleados cumplir fielmente la Ley de Correos y los reglamentos especiales para dicho servicio.

Art. 32.—Todos los empleados tienen, además de la propia responsabilidad de sus actos, la subsidiaria de las faltas de sus subalternos, cuando ellas se produzcan por descuido, negligencia ó falta de vigilancia hacia el inferior.

Art. 33.—Todo empleado es responsable por los valores en dinero efectivo ó en especies, cuya percepción, custodia ó administración le está encomendada, siempre que por sus errores, omisiones, descuidos ó mala fe fueren extraviados, inutilizados ó sustraídos.

Art. 34.—Todo empleado que maneje dinero ú objetos representativos de valor, dará fianza á satisfacción de la Dirección General.

Art. 35.—Ningún empleado, sin orden superior, podrá suministrar datos ó informes á particulares, que no correspondan exclusivamente al servicio público, lo mismo que acatar órdenes que no sean emanadas de sus superiores inmediatos ó del Director General, ó consentidas por ellos.

Art. 36.—Todo empleado deberá comunicarse por orden jerárquico en todos los actos del servicio, y sólo en caso de no ser atendido por su superior inmediato, podrá dirigirse al que á su jefe siga en categoría; y en este orden, hasta el Presidente del Estado.

Art. 37.—Ningún empleado podrá formar parte de otra administración cuyas funciones sean incompatibles á las de los empleados de correos.

Art. 38.—Está severamente prohibido á los empleados exigir, por servicios del ramo, remuneración alguna de los particulares ó corporaciones.

TÍTULO VI

DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 39.—Bajo el nombre genérico de correspondencia, se admiten, para su transporte, las clases de objetos siguientes: *Cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras, encomiendas y paquetes postales.*

Art. 40.—Todos estos objetos pueden transmitirse con la garantía de la certificación; y en este caso, toman el nombre especial de *envíos certificados.*

Art. 41.—No obstante lo establecido en el artículo 39, podrán transportarse otras clases de correspondencia, si el movimiento del país ó convenciones especiales hicieren necesario su establecimiento.

Art. 42.—La clasificación, el peso y dimensiones, etc., de las diferentes clases de correspondencia, estarán sujetos á lo establecido por la Unión Postal Universal, revisada y reformada en Viena el 4 de julio de 1894, y á la que se adhirió Honduras el 5 de junio de 1895.

Art. 43.—En caso de perturbaciones del orden público, el Poder Ejecutivo podrá dictar las providencias necesarias para suprimir temporalmente todas ó algunas de las clases de correspondencia especificadas en el artículo 38, y dictar las demás disposiciones que exija el mantenimiento del orden público.

TÍTULO VII

DE LOS GIROS POSTALES

Art. 44.—Habrá giros postales en el interior y con el exterior del país.

Art. 45.—El servicio de giros postales en el interior, dependerá de las necesidades y estado económico del país.

Art. 46.—El servicio de los mismos giros con el exterior, se sujetará á lo que dispongan las convenciones especiales que celebre el Poder Ejecutivo con los países extranjeros.

TÍTULO VIII

DEL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 47.—El franqueo de la correspondencia es *facultativo* ú *obligatorio*.

Art. 48.—El franqueo es *facultativo* cuando el expedidor puede á su elección pagar el porte del envío ó dejarlo á cargo del destinatario, total ó parcialmente.

Art. 49.—El franqueo es obligatorio, cuando el expedidor debe pagar previamente un porte ó sus derechos por el transporte de la correspondencia, para que el objeto expedido sea enviado á su destino.

Art. 50.—El franqueo es facultativo, tratándose de la correspondencia epistolar con el exterior, debiendo el destinatario pagar doble porte.

Art. 51.—El franqueo es obligatorio, tratándose de la correspondencia en el interior. Sin embargo, podrá dársele curso á las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente, pero en este caso el destinatario deberá pagar el doble porte de lo que falta; y si rehusare hacerlo, no le serán entregadas aquéllas, y conocido el nombre del remitente, se hará efectivo en él, el pago.

Art. 52.—El franqueo debe hacerse exclusivamente con las especies postales emitidas para este fin, salvo que, por falta de sellos postales, el Poder Ejecutivo disponga hacerlo de diferente manera.

TÍTULO IX

DE LA FRANQUICIA

Art. 53.—La franquicia será total ó parcial.

Art. 54.—Gozarán de la franquicia total, así para expedir como para recibir toda clase de correspondencia, el Presidente, los Secretarios de Estado y el Director General del ramo.

Art. 55.—Gozarán de la franquicia, tanto para recibir como para expedir franquicia en el interior, excepcionando las encomiendas, el Presidente del Poder Judicial, los Diputados del Congreso mientras éste se hallé reunido, los Subsecretarios de Estado, el Secretario privado del Presidente, el Secretario de la Comandancia General, el Secretario de la Dirección General de Correos, los Administradores y Agentes del mismo.

Art. 56.—Gozarán de franquicia en el interior del país, para su correspondencia oficial, todos los funcionarios públicos.

Art. 57.—Los periódicos de Centro-América circularán francos de porte en el interior del país.

Art. 58.—Para el servicio exterior sólo se admite, franca de porte, la correspondencia dirigida por los funcionarios postales sobre asuntos relativos exclusivamente al ramo de Correos.

Los demás funcionarios que tienen franquicia absoluta, usarán las estampillas oficiales que para este fin se emitan.

Art. 59.—Todo funcionario que reciba bajo pliego oficial, correspondencia que no lo sea, hará entrega de ella inmediatamente en la Oficina local de Correos, y se exigirá al remitente la responsabilidad que le impone el artículo 107, incisos 1.º y 2.º

Art. 60.—El Poder Ejecutivo está autorizado, además, para conceder franquicias, con los límites que tenga á bien determinar en el reglamento del ramo, á los miembros de la Dieta de la República Mayor de Centro-América, á los particulares ó corporaciones dedicadas á las investigaciones científicas, artísticas, industriales, etc., de positiva utilidad para el país; á las facultades científicas del Estado y á los miembros de las mismas en sus relaciones oficiales y á los médicos, agentes de sanidad, etc., en asuntos de interés general.

TÍTULO X

DE LOS VALORES POSTALES

Art. 61.—Los valores ó especies postales son los siguientes: sellos, sobres, fajas y tarjetas postales, y la emisión de estos valores la hará el Poder Ejecutivo, conforme á lo establecido por las Convenciones Postales Universales.

Art. 62.—Se hará la emisión de dichos valores cada cuatro años, contados desde el 1.º de enero.

Art. 63.—Cada nueva emisión de valores postales anulará la precedente, y fijará el plazo de tres meses, para que los particulares puedan cambiar las especies postales de la emisión anulada por la de la nueva. Pasado este plazo, perderán el derecho de cambio.

Art. 64.—El emblema de los sellos postales lo determinará el Poder Ejecutivo, escogiéndolo, según las circunstancias, al tiempo de la emisión.

Art. 65.—Queda prohibido fraccionar los sellos postales, ó alterar de modo alguno su forma y dimensiones.

Art. 66.—Carecerán completamente de valor los que hayan sido fraccionados ó sufrido cualquiera otra alteración, como también los que ya se emplearon una vez en el franqueo.

Art. 67.—En toda oficina de correos se expenderán especies postales, sin perjuicio del expendio que se haga por los agentes fiscales, pudiéndose encargar su venta también á los particulares.

Art. 68.—Se asigna á los encargados de la venta el 6 p.º de su producto.

TÍTULO XI

DE LAS TARIFAS

Art. 69.—Habrá una tarifa para el servicio interior y otra para el exterior.

Art. 70.—En el servicio interior del correo el impuesto se pagará conforme á la siguiente tarifa:

Cartas

6 centavos de porte por cada 15 gramos ó fracción de ellos.

Periódicos

Franco de porte.

Impresos

1 centavo de porte por cada 50 gramos ó fracción de ellos.

Papeles de negocios

10 centavos de porte por los primeros 250 gramos ó fracción.

2 centavos de porte por cada 50 gramos más ó fracción adicional.

Muestras

2 centavos de porte por los primeros 100 gramos ó fracción.

1 centavo de porte por cada 50 gramos ó fracción adicional.

Encomiendas

25 centavos de porte por cada 500 gramos ó fracción.

Certificados

10 centavos de porte fijo, además del porte ordinario.

15 centavos de porte fijo, además del porte ordinario, cuando se pida aviso de recibo.

Giros postales

De	\$ 1.00 hasta	\$ 20.00 plata	\$ 0.20 plata
Excediendo de	20.00	30.00	0.40
—	30.00	40.00	0.80
—	40.00	50.00	1.00
—	50.00	60.00	1.20
—	60.00	70.00	1.40
—	70.00	80.00	1.60
—	80.00	90.00	1.80
—	90.00	100.00	2.00

Cartas (servicio urbano)

2 centavos de porte por cada 15 gramos ó fracción de ellos.

Impresos

1 centavo de porte por cada 50 gramos ó fracción de ellos.

Papeles de negocios

2 centavos de porte por cada 50 gramos ó fracción de ellos.

Encomiendas

10 centavos por cada libra ó fracción de ella.

Art. 71.—La tarifa para el servicio exterior se fijará de acuerdo con los tratados postales universales, y en relación con el cambio de nuestra moneda nacional.

TÍTULO XII

DE LA CORRESPONDENCIA REZAGADA Y REEXPEDIDA, Y DE LA DEVOLUCIÓN DE LA MISMA

Art. 72.—Bajo el nombre de correspondencia rezagada, se entiende la que se conserva en depósito por determinado tiempo en las oficinas de correos, ya sea porque no se haya podido entregar á sus destinatarios, ya porque éstos rehúsen recibirla, ya por contener objetos de circulación prohibida ó ya,

en fin, porque no se le haya podido dar curso por cualquier otro motivo.

Art. 73.—Después de llenarse las formalidades que establezca el reglamento para esta clase de correspondencia, se incinerará la del interior y se devolverá la del exterior.

Art. 74.—Los valores que contenga la correspondencia muerta que ha de incinerarse y cuyo dueño no aparezca después de practicadas las diligencias reglamentarias, se entregarán, como ingreso extraordinario del ramo, á la Dirección General de Rentas.

Los demás objetos utilizables se venderán en pública subasta, y su importe ingresará también, con el mismo carácter, á la propia oficina de rentas. Se exceptúan de esta disposición los libros, folletos, grabados, pinturas y otros objetos por el estilo, que se enviarán á la Biblioteca Nacional. También se exceptúan los documentos, escrituras, poderes y expedientes de carácter judicial, que se entregarán á la Corte Suprema; lo mismo que las medicinas, instrumentos quirúrgicos y demás objetos pertenecientes á la Medicina ó Farmacia, que se remitirán al Hospital General.

Art. 75.—Se denomina correspondencia reexpedida á la que se da curso nuevamente después de haber llegado á su destino.

Art. 76.—La reexpedición se reglamentará atendiendo á lo establecido en las Convenciones postales universales.

Art. 77.—Para el efecto de la devolución de la correspondencia, se reputará dueño de ella al remitente, mientras no llegue á manos del destinatario, y su devolución se sujetará á lo que establezca el reglamento respectivo.

TÍTULO XIII

DEL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 78.—El transporte de la correspondencia se hará por las vías y caminos públicos más derechos entre dos oficinas postales.

Art. 79.—La conducción de las valijas ó transporte de la correspondencia, será gratuito por los ferrocarriles, vapores costeros y empresas de transporte, y lo mismo el de la persona encargada de su custodia; no pudiendo retardarse, sin embargo, la partida de los trenes y vapores por la falta de aquella. Esta obligación comprende á toda empresa de transporte, cuando no se expresare lo contrario.

Art. 80.—Ningún correo ó conductor de correspondencia podrá ser detenido en su salida ó en su marcha por la autoridad local, por denuncia ú otro motivo, á menos que cometiere algún delito que merezca pena más que correccional. En este caso, la autoridad que ordene la detención, dará aviso inmediatamente á la autoridad gubernativa, á fin de que ésta haga que otro conductor continúe con la correspondencia.

Art. 81.—Cuando por enfermedad ó por otra causa semejante, el correo no pueda continuar su marcha, la autoridad más inmediata al lugar en que esto ocurra, tiene la obligación de hacer que otra persona prosiga con la correspondencia hasta el lugar de su destino. Esta misma autoridad le proporcionará también auxilios y medios de transporte que necesitase para continuar su marcha sin dilación. Están igualmente obligados todos los ciudadanos á prestar á los correos todo el auxilio que necesiten para que el transporte de la correspondencia no sufra retraso.

Art. 82.—Los administradores de puentes y barcos de pasaje no retardarán, bajo ningún pretexto, el paso de los correos, sus cabinas y valijas, cualquiera que sea la hora en que lleguen, debiendo hacerse este servicio de preferencia y gratuitamente, salvo estipulación contraria.

Art. 83.—Siendo obligatorio para las empresas de transporte la conducción de la correspondencia, deben enviar con oportunidad su itinerario á la Dirección General de Correos; y á ésta comunicarán también, con tiempo, las modificaciones que en aquél hayan introducido ó pretendan introducir.

Art. 84.—Dichas empresas están estrictamente obligadas á sujetarse en un todo al itinerario establecido, y cuando se aparten de él anticipando ó retardando la hora fijada de la salida, y por cuyo motivo la correspondencia sufra atraso, deben hacer la conducción de ésta por su propia cuenta por trollys ó diligencias expresas.

Art. 85.—Bajo el artículo 82 quedan comprendidos también los capitanes de embarcaciones nacionales, que hacen con regularidad la carrera entre dos ó más puertos, tengan ó no convenio celebrado para conducir la correspondencia; y los capitanes ó compañías de buques extranjeros que estén obligados á transportarla, mediante contrata ajustada con el Poder Ejecutivo.

Art. 86.—Ninguna embarcación que se halle obligada á conducir la correspondencia, podrá zarpar sin haberla recibido y entregado.

Art. 87.—Les está prohibido á las empresas de ferrocarril y diligencias, á los capitanes de buques nacionales ó extranjeros, encargarse del transporte de pliego cerrado que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y que no proceda de una oficina de correos.

Art. 88.—Exceptúanse de la prohibición que antecede, los casos siguientes:

1.º La correspondencia que cambien las legaciones extranjeras con sus Gobiernos respectivos.

2.º La correspondencia de los buques de guerra.

3.º Toda correspondencia que se refiera al cargamento del buque ó vapor.

4.º Toda correspondencia destinada á los armadores ó dueños de los buques ó vapores.

5.º La correspondencia que proceda de lugares en donde no exista oficina de correos.

6.º La que se haya depositado después de cerradas las oficinas de correos, siempre que lleven adheridos sellos que basten á cubrir el porte. En este caso, es indispensable, además, que sobre dichos sellos, con el objeto de inutilizarlos, se haya escrito á mano la fecha de la remisión.

Art. 89.—Ningún empleado de la Administración de Correos puede ser contratista, ni figurar como persona interesada en las empresas de transporte de la correspondencia.

Art. 90.—Las autoridades del tránsito tienen la obligación de requerir y hacer continuar el viaje á los correos que se detengan en estanco, casa de juego ú otro sitio pernicioso, ó que demoren la marcha sin justificado motivo.

Art. 91.—Si el correo se hallare en estado de embriaguez, cualquiera autoridad ordenará su arresto y dará cuenta de ello por telégrafo á la Dirección General, y dispondrá la manera de que esa correspondencia siga su marcha sin interrupción.

Art. 92.—A todo conductor de correspondencia se le permitirá llevar armas en su marcha, para la defensa de su persona y de la correspondencia.

TÍTULO XIV

DE LAS CONVENCIONES POSTALES

Art. 93.—Las convenciones postales se dividen en convenciones postales universales y convenciones postales especiales.

Art. 94.—Las universales son las celebradas por medio de Congreso Postal, entre to-

das ó algunas de las naciones pertenecientes á la Unión Postal Universal.

Art. 95.—Las especiales son las que el Correo Nacional de Honduras celebra con un solo país, sea que pertenezca á la Unión ó no, y sobre uno ó diferentes ramos del servicio de correos.

Art. 96.—Las convenciones deberán ser definitivamente ratificadas por el Poder Ejecutivo, si sus disposiciones no contrarian en algún modo la presente ley.

TÍTULO XV

DE LAS FIANZAS

Art. 97.—Todos los contratistas de transporte deberán rendir fianza suficiente, á juicio del Director General del Ramo.

Art. 98.—La Dirección podrá pedir fianza, cuando lo crea conveniente, á los demás empleados, aunque no se hallen comprendidos en los artículos 84 y 97.

Art. 99.—Las fianzas á que se refiere este título, deberán prestarse ante la Dirección General de Correos; pero ésta puede delegar esa facultad en la primera autoridad política del lugar donde esté establecida la oficina.

Art. 100.—El Director del Ramo ó la persona que en su representación deba aceptar las fianzas de los empleados, será responsable si aceptare un fiador sin abono.

Art. 101.—Las fianzas que presten los empleados á que se refieren los artículos 84, 97 y 98 deben comprender todo el tiempo que estén en el desempeño de sus funciones, aunque sea en virtud de nuevo nombramiento, tanto en propiedad como interinamente.

Art. 102.—La Dirección de Correos fijará, prudencialmente, el tiempo dentro del cual cada empleado debe dar la fianza de ley.

Art. 103.—Si vencido el término señalado para la prestación de la fianza definitiva, no se otorgare ésta, el funcionario que conoce en el asunto, lo participará inmediatamente al jefe superior del ramo.

Art. 104.—Vencido el plazo para otorgar la fianza definitiva, el Poder Ejecutivo podrá conceder prórroga; expirada la cual, si no se ha llenado este requisito, se declarará vacante el empleo.

Art. 105.—No se cancelará la respectiva escritura de fianza á ningún fiador, mientras no se haya declarado solvente el fiado.

Art. 106.—Para el otorgamiento y constitución de fianzas, se tendrán en cuenta las reglas generales de la legislación vigente.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 107.—Las disposiciones penales se dividen en las clases siguientes:

1.ª Las de las simples faltas en el servicio.

2.ª Las que se refieren á la contravención de las disposiciones de esta ley y reglamento del ramo, y las que no sean en el servicio; y

3.ª Las referentes á delitos.

Art. 108.—Las penas que hayan de imponerse por faltas en el servicio, se determinarán en el reglamento respectivo.

Art. 109.—Las faltas de la segunda clase serán penadas con multas hasta de \$ 50 moneda nacional; y las impondrá el funcionario que determinará el reglamento. Pertenecen á esta clase las siguientes:

1.ª El abuso de la franquicia.

2.ª La remisión de cartas particulares dentro de pliego oficial.

3.ª La remisión de cartas fuera del correo, salvo la excepción del artículo 88 de esta ley.

4.ª La conducción de correspondencia sin franqueo, por ferrocarriles, vapores ó empresas de transporte, salvo lo dispuesto en el citado artículo 88.

5.ª El depósito de objetos obscenos ó con inscripción de carácter obsceno ú ofensivos á la moralidad pública.

6.ª La negativa de todo baque, ferrocarril ó empresa, á conducir la correspondencia sin motivo justificado.

7.ª La detención indebida de un correo y la negación ó negligencia en prestarle los auxilios á que se refiere el artículo 81.

8.ª La venta no autorizada de valores postales.

9.ª La remisión de una clase de correspondencia dentro de otra de franqueo inferior.

10. El envío de los objetos prohibidos por la Unión Postal, como explosivos, inflamables, etc., etc.

11. La venta de especies postales por mayor valor que el legal.

Art. 110.—Pertenecen á la 3.ª clase:

1.ª La fabricación y venta de valores postales falsificados.

2.ª Todos los delitos previstos por el Código Penal.

Art. 111.—Sin perjuicio de la responsabilidad civil de las personas á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con éstas á los Tribunales comunes.

Art. 112.—Todo aquel á quien se impusiere multa, tiene el derecho de apelar para ante el jefe inmediato superior del empleado que la impuso.

Art. 113.—El valor de las multas cobradas, se estimará como producto extraordinario del Ramo de Correos, y figurará en las partidas correspondientes, bajo el epígrafe "Multas," en las cuentas del empleado que las haya impuesto.

Art. 114.—Siempre que no fuere posible hacer efectiva la multa impuesta, se aplicará en su lugar la pena de prisión ó arresto, conforme el caso, á razón de un día por cada peso, acudiéndose para ello á la autoridad judicial competente.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 115.—La presente ley comenzará á regir un mes después de su publicación, y por ella queda derogada la Ley de Correos emitida el 31 de enero de 1883 y todas las disposiciones dictadas hasta ahora en el Ramo Postal, excepto las reglamentarias, hasta tanto se emitan los reglamentos necesarios.

Dada en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Vuelva al Congreso.

Tegucigalpa: 21 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.